

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 132 PERÍODO LEGISLATIVO 2005

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 082/05 ADJUNTANDO DTO. PROVINCIAL Nº 1323/05 POR MEDIO DEL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROY. DE LEY SANCIONADO SOBRE EL ESTATUTO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión 28/04/05

Girado a la Comisión 1 **AP. SES. ESP. 04/05/05**
Nº: RESOL. Nº 096/05.

Orden del día Nº: _____

AS. 132/05

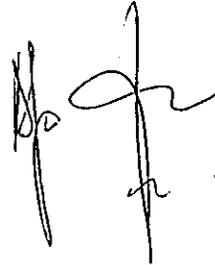
LA LEGISLATURA DE LA PROINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el veto parcial del Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1323/05 de fecha 25 de abril de 2005 e insistir, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, en la sanción del proyecto de ley del Estatuto Profesional para el Personal del Banco Provincia Tierra del Fuego, sancionado en sesión ordinaria del 07 de abril de 2005.

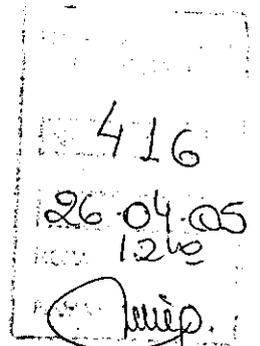
ARTICULO 2°.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial la presente, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned in the lower right quadrant of the page.

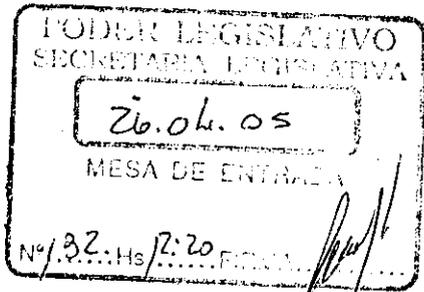


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



082

NOTA N°
GOB.



USHUAIA, 25 ABR. 2005



SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1323/05, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley del Estatuto Profesional para el Personal del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. N° 1027/05 y
Proyecto de ley Original

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Hugo Omar COCCARO
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 25 ABR. 2005

VISTO: El proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria del día 07 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se crea el Estatuto Profesional para el Personal del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención emitiendo el dictamen S.L.y T. N° 1027/05.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

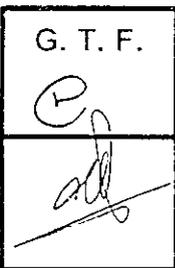
ARTICULO 1°.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria del día 07 de abril de 2005, mediante el cual se crea el Estatuto Profesional para el Personal del Banco Provincia de Tierra del Fuego, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes y el dictamen S.L.y T. N° 1027/05.

ARTICULO 2°.- Vetar los artículos 6°,7° último párrafo y 11° del proyecto mencionado ut supra, en virtud de lo expuesto en el dictamen S.L.y T. N° 1027/05, que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 3°.- Remitir a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado y dictamen S.L.y T. N° 1027/05, a los efectos previstos en el artículo 109° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4°.- Comunicar , dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1323/05



Ricardo E. Cheuque
Ricardo E. Cheuque
Ministro de Economía,
Hacienda y Finanzas

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Archipiélagos Continentales, son y serán Argentinos"

RICARDO E. CHEUQUE
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.D. -S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde.: Proyecto de
Ley sancionado en
sesión ordinaria del
día 7/04/05.-

USHUAIA, 25 ABR 2005

Señor Gobernador:

Ha sido girado a esta Secretaría Legal y Técnica, el Proyecto de Ley cito en el corresponde, cuyo extracto reza Estatuto Profesional para el Personal del Banco Provincia de Tierra del Fuego, sancionado por la Legislatura Provincial en sesión de fecha 07 de Abril de 2005.

ANÁLISIS PARTICULAR DEL PROYECTO
SANCIONADO:

El proyecto sancionado se encuentra compuesto por trece artículos, referenciados cada uno de ellos con diferentes títulos, en tal sentido cabe realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que en el artículo 1º, se expresa que el mencionado texto normativo comprenderá únicamente al Personal del Banco de Tierra del Fuego, quedando de esta manera, excluidos los miembros del Directorio, las personas que se desempeñen como funcionarios de autoridad o asesoramiento, como así también el personal contratado o transitorio y que no se encuentren comprendidos dentro del sistema que regula la actividad bancaria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.P. - S.L. y T.

El artículo 2º, (**Bases esenciales del Estatuto para la profesión**), detalla las bases esenciales del Estatuto bancario, comprendidas desde el inc. a) a inc. f), en el mismo.

El artículo 3º, (**Adquisición de la estabilidad**), dispone que la estabilidad, se adquiere automáticamente al cumplir los seis (6) meses de antigüedad.

El artículo 4º, (**Pérdida de la estabilidad**) establece que se perderá la estabilidad siempre que medie justa causa enunciando; desde el inc. a) al inc. c), cuándo se considera justa causa.

El artículo 5º se refiere a la **Invalidez**, determinando que la invalidez enumerada en el inc. c) del art. 4º no será invocada como causal de extinción del contrato hasta que la misma no sea definitiva, por tanto el contrato se tendrá por suspendido, estableciendo a su vez, cuándo cesará esta suspensión.

En el artículo 6º, (**Reinstalación del empleado, reparaciones por despido incausado**) el mismo contempla el procedimiento a seguir tanto en cuestiones referida a la impugnación en juicio por el empleado cuando la causa para disponer la cesantía fuere invocada por el empleador y en el proceso no se acredite la existencia de dicha causa y la sentencia declare la nulidad de la cesantía, como así el supuesto en que la nulidad del acto se declarara por vicios al debido proceso administrativo.

El artículo 7º (**Facultades Disciplinarias**), establece con ciertas modalidades, las medidas disciplinarias enunciadas desde el inc. a) al inc. c), que el empleador podrá aplicar,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHEQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.D. - S.L. y T.

CP
[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



indicando que en el caso de suspensiones mayores a dos días corresponderá instruir sumario.

En el artículo 8° (**Inamovilidad en el lugar de trabajo – traslados**), determina expresamente la prohibición de trasladar al personal del lugar donde presta su servicio, con la salvedad de la situación del empleado sin jerarquía que expresamente haya prestado el consentimiento para ello, y del personal superior, en cuyo caso los gastos del traslado, como así todo lo que ello demande, serán a cargo del empleador, salvo que el traslado sea requerido por el empleado; también hace mención a todo lo relacionado con el desarraigo de los dependientes.

En el artículo 9° (**Sumario Administrativo**) se regulan los distintos principios que deben respetarse y cumplirse, en el Sumario administrativo.

El artículo 10° implementa la **Carrera Bancaria**, a través de la cual se propondrá igualdad de oportunidades a todos y cada uno de los empleados de las diferentes ramas a fin de cubrir los cargos superiores que se encuentran vacantes dentro de la entidad bancaria.

En el artículo 11° (**Jornada extraordinaria**) se fija el plazo mediante el cual podrá ser extendida la jornada extraordinaria, alcanzando la misma a todo el personal en relación de dependencia, cualquiera fuere su profesión, oficio, función o jerarquía, compensándose conforme los términos del régimen general de contrato de trabajo.

El artículo 12° hace referencia a las normas que se aplicarán subsidiariamente a lo no previsto en la presente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHELUQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.D. - S.L. y T.

Adentrándonos al análisis del proyecto sancionado, se advierte que en el mismo se encuentran en juego muchos intereses y derechos, pero a su vez, contempla una situación que modifica la relación legal actual en la que se encuadra la relación entre el Banco y sus empleados, es decir se consagra el derecho de la "estabilidad absoluta en el trabajo".

Por ello, en el presente proyecto debería considerarse tal característica con intención de mejorar las condiciones de trabajo originadas por tensiones sociales sindicales y mayores beneficios para el personal y su empleador.

Por lo expuesto, cabe destacar que habiendo tomado intervención la entidad bancaria, mediante Nota P.B.T.F. N° 028/2005, ha hecho saber su opinión en relación al texto de algunos artículos solicitando su veto. Seguidamente paso a transcribir los argumentos vertidos:

Artículo 6°: lo regulado en el artículo se controvierte con lo establecido en el régimen laboral, incluso con lo establecido por Bancos Oficiales, ya que haciendo una reflexión y una remisión: en el caso del Banco de la Nación, el personal se encuadraría dentro del régimen privado porque tiene una convención colectiva y en esta hipótesis está excluido del régimen básico de la administración pública nacional.

Para una mayor ilustración a lo expresado anteriormente, transcribimos la opinión al respecto dada por la Sra. Presidente del Directorio del Banco, *"correspondería, su observación, por cuanto el caso del despido que la justicia declare que no se fundó en justa causa, debería ser sancionado -únicamente- con las indemnizaciones legales."*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RIGARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.D. - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



La posibilidad de reincorporación y el pago de salarios hasta su eventual reingreso resulta una enormidad y de una gravedad tal que colocará a la Institución en seria desventaja con otras entidades habida cuenta el fenomenal costo que ello le acarreará. Además, este régimen – tal como está redactado- ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema, pues no se devenga remuneración por períodos no trabajados, aún en supuestos de despidos que posteriormente se declaran incausados”.

Correlativo de ello, cita una importante doctrina aplicable al sistema sancionado en el cuerpo normativo en exámen: *“con relación al tema de la estabilidad absoluta y a la obligación del pago de salarios hasta el momento de la jubilación, en caso que el Banco demandado no accediera a la reincorporación de un empleado injustamente despedido, obligaciones éstas que emanaban del decreto 20.268/46, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “De Luca, José y otros c/ Banco Francés del Río de la Plata” (D.T. tº XXXI, pág. 349) sostuvo que una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero también que no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que, en cuanto a tales, carecen de toda justificación. Agregó el Alto Tribunal que el pago de las cantidades de que se trata, aparece – por tanto- como una exacción en provecho de determinados particulares, es decir, como enriquecimiento de una persona a costa de otras sin motivo valedero que lo justifique”.*

Asimismo es oportuno citar, a mayor abundamiento y en virtud de ilustrar el tema referenciado en párrafos precedentes, la propia opinión de los señores legisladores, dada el día de la sesión legislativa, que en copia de la versión taquigráfica se contempla a saber: *...En principio, me parece importante y que quede sentado en el*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHELQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.D. - S.L. y T.

debate de esta ley que cuando nos referimos a estabilidad nos estamos refiriendo al concepto de estabilidad absoluta. Esto es importante y, además, es un marco constitucional del cual no nos podemos apartar, porque tanto el artículo 14° bis de la Constitución Nacional como el artículo 16 inc. 12) de la Constitución provincia, establecen como principio básico del empleado regulado en una relación estatal, la estabilidad en los empleos. Y esta estabilidad es absoluta. Esto implica que cuando se viola la garantía a la estabilidad por cualquier causa, ya sea por una causa de cesantía infundada o por una causa de violación a las reglas del debido proceso adjetivo, la reparación tiene que ser con reparación y salarios caídos.

Respecto del último párrafo del artículo 7°, la Entidad bancaria en oportunidad de analizar el mismo hace saber en su presentación que el mismo debe ser vetado, ya que "ello desnaturalizaría las facultades y los poderes de dirección organización de las autoridades del Banco, por lo que en el mejor de los casos habría que determinar la procedencia de sumario en los supuestos de suspensiones mayores a diez/ quince días. En cualquier forma el trabajador siempre tiene como resguardo de sus derechos ocurrir ante os tribunales competentes demandando los salarios por la suspensión aplicada y será el juez interviniente quien la calificará como ajustada o no a derecho". Lo expuesto, luce coherentemente con la reglamentación del régimen de empleo público, ley 22.140 y su Decreto reglamentario 1798/80.

Por último cabe destacar, la opinión de la presidente del Directorio de la Entidad bancaria respecto del artículo 11° "no tiene sentido determinar en el Estatuto el límite de la jornada extraordinaria, ya que correspondería determinar que se deberá estar a lo que dispone la legislación dictada al efecto, y así no atenerse a un sistema rígido muy difícil de modificar y de esta forma no involucraría al personal de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.D. - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



dirección o jerárquico que se encuentra excluido de la previsiones de la ley de jornada”.

CONCLUSIÓN:

De todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que corresponde vetar parcialmente el proyecto de ley sancionado, ello en el marco de lo establecido por la Constitución Provincial en cuanto a la Formación y Sanción de Leyes emanadas de la Legislatura Provincial.

En tal sentido, y de compartir lo expuesto se acompaña al presente, Proyecto de Decreto que sería el caso dictar.

CP
201

DICTAMEN S.L. y T. N° 1027 105.-
c.r.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Francisco J. de ANTUENO
Secretario Legal y Técnico